



# BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

Marzo 2026

DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL  
Corte Suprema de Justicia de El Salvador

## SALA DE LO PENAL

407C2025



Recurso de casación, interpuesto por la defensora particular, contra la resolución pronunciada por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, distrito de Usulután, municipio de Usulután Este, departamento de Usulután, por medio de la cual se confirma la sentencia condenatoria en el proceso penal instruido por el delito de trata de personas en modalidad de adopción fraudulenta, por considerar que existió falta de fundamentación e inobservancia de las reglas de la sana crítica; y, la errónea aplicación de la ley en la calificación del delito. La Sala de lo Penal, declaró no ha lugar a casar la sentencia pronunciada por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, distrito de Usulután, municipio de Usulután Este, departamento de Usulután, que confirmó la condena impuesta, por no concurrir la errónea aplicación de las disposiciones que regulan dicho delito en la forma alegada por la recurrente.

### TEMA

*TRATA DE PERSONAS EN MODALIDAD DE ADOPCIÓN FRAUDULENTO*

### ENLACE

[407C2025](#)

Marzo 2026

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**



**CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN  
DEL CENTRO SAN SALVADOR**

**61-A-25**



Alega el abogado recurrente, que el agravio producido hacia su representado por la resolución impugnada radica en la vulneración del derecho de acceso a la justicia, el perjuicio que genera la falta de fundamentación del auto recurrido y la falta de valoración liminar de la prueba documental para tener por acreditada la legitimación procesal activa de su mandante. Asimismo, arguye que la jueza, con su decisión ha incurrido en una errónea interpretación del artículo 66 Código Procesal Civil y Mercantil, por haber limitado el concepto y alcance de la figura de la legitimación, violentando el derecho fundamental que le asiste a toda persona natural o jurídica de participar en un proceso jurisdiccional y ser escuchado por la autoridad competente.

**TEMA**  
**ENLACE**

*DILIGENCIAS DE ESTABLECIMIENTO SUBSIDIARIO DE  
DEFUNCIÓN POR PERSONA JURIDICA*

[61-A-25](#)

Marzo 2026

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**



CÁMARA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA  
SECCIÓN DE OCCIDENTE, SANTA ANA

## INCIDENTE-APELACION-72-24



La jueza de primera instancia declaró improponible la demanda al considerar que una valla publicitaria no califica como edificación, plantación o sementera según el Art. 624 C.C. y las definiciones de la RAE, excluyéndola así del modo de adquirir por accesión.

Por el contrario, el apelante argumenta que dicha interpretación es excesivamente restrictiva y vulnera el derecho a la protección jurisdiccional. Sostiene que la naturaleza de la valla como objeto de accesión debe determinarse mediante la prueba en el proceso y no ser rechazada liminarmente por un rigorismo literario.

**TEMA**

*VALLAS PUBLICITARIAS: POSIBILIDAD DE SER  
ADQUIRIDAS POR ACCESIÓN*

**ENLACE**

[INCIDENTE-APELACION-72-24](#)

Marzo 2026

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DE SAN MIGUEL**

**00049-25-SM-COPA-CO**



La autoridad judicial declaró la ilegalidad por vicios de nulidad relativa y de nulidad absoluta o de pleno derecho, anulando los actos administrativos impugnados. Ordenó reintegrar las cantidades que fueron descontadas del salario del demandante, por la ejecución de la sanción impuesta, consistente en la suspensión sin goce de sueldo por cinco días, cuya ilegalidad ha sido declarada en sentencia, al haberse dictado el acto primigenio por autoridad incompetente, y prescindiéndose del procedimiento legalmente establecido por la ley, de conformidad al art. 36 letra b) Ley de Procedimientos Administrativos.

**TEMA**

*POTESTAD SANCIONADORA DE LA  
ADMINISTRACIÓN*

**ENLACE**

[0049-25-SM-COPA-CO](#)

Marzo 2026



## SALA DE LO CONSTITUCIONAL

**57-2025**



La Sala de lo Constitucional declaró improcedente la demanda presentada, mediante la cual piden la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones, por la supuesta infracción al artículo 2 inciso 2° de la Constitución de la República. La razón es que la pretensión carece de un contraste normativo debidamente argumentado.

**TEMA**

*INTELIGENCIA ARTIFICIAL GENERATIVA. USO EN LA ARGUMENTACIÓN DE LA DEMANDA*

**ENLACE**

[57-2025](#)

Marzo 2026

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**